

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 018-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 04 de marzo de 2025

VISTO:

El recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 24 de enero de 2025, presentado mediante escrito S/N con N° de Registro 3029 de fecha 13 de febrero de 2025, por el administrado señor **BERCHMANS CALLIRGOS PAREDES**, identificado con DNI N° 21452731, Informe N° 052-2025-MPA/GATR-UEC, de fecha 14 de febrero de 2025 remitido por la Ejecutor Coactivo, Informe N° 0157-2025-MPA/GATR, de fecha 14 de febrero de 2025 del Gerente de Administración Tributaria y Rentas y Opinión Legal N° 0164-2025-GAJ-MPA, de fecha 26 de febrero de 2025 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;



Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 24 de enero de 2025, en la cual (...) **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la petición de reconsideración a la Resolución Coactiva N° 0002, presentada por **BERCHMANS CALLIRGOS PAREDES**; por no configurar ninguna de las causales de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, Ley N° 26979; **SEGUNDO: SE DISPONE** al obligado **CUMPLIR CON LA DISPOSICION DICTADA con REC UNO, (...)**;



Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado señor **Berchmans Callirgos Paredes**, identificado con DNI N° 21452731, en fecha 13 de febrero de 2025 contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 24 de enero de 2025 y notificado el día 24/01/2025, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;



Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio de apelación, señalando que, (...) "*Interpone Recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN EJECUCIÓN COACTIVA N° 0003, de fecha 24 de enero del 2025, emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas "(...) Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Final por contravenir al artículo IV, numeral 1.1 del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y como pretensión accesorias, solicito se deje sin efecto la multa y medida correctivas impuestas. Además, fundamenta su recurso específicamente en cuestionar el procedimiento llevado adelante por la Oficina de Ejecución Coactiva, donde alega que, si contaban con licencia de funcionamiento, pero su pretensión fue el cambio de domicilio, y aun su trámite de licencia de funcionamiento está sujeto a observaciones dentro de la municipalidad, hecho totalmente contradictorio, además hace alusión a que cuentan con la Licencia de funcionamiento desde el 06 de agosto de 2007, pero dentro del recurso de reconsideración previamente incoado en fecha 20 de enero de 2025 por el hoy recurrente, aduce Debo de señalar que la empresa de servicios SEMEDI se remonta desde el periodo de 2004, y desde ese momento cuenta con licencia de funcionamiento, es por ello que con fecha 22 de noviembre de 2024, SOLICITAMOS licencia de funcionamiento indefinido, en este caso sería por cambio de domicilio dado que una primera ocasión se habría trabajado en una dirección muy diferente a la actual, que petición se habrían realizado todavía en el periodo de 2020, cuando habría fenecido nuestra licencia como CLÍNICA DE HAMPINA WASI. Asimismo, se hace alusión a la vulneración de derechos por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva, que estaría vulnerando la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, específicamente en el artículo 14°, respecto a la prohibición de inaplicación de las normas vigentes; además de otros aspectos relacionados al pago de derechos por la Obtención del Certificado ITSE: por último, aduce no se habría tomado en consideración los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo". (...)*

Que, de lo expuesto, el apelante fundamenta su pedido en hechos **poco relevantes frente al análisis de fondo del caso en concreto**, sin considerar el debido procedimiento de Ejecución Coactiva, la misma que cuenta con reglas que han sido seguidas por el Ejecutor Coactivo, a efecto de no vulnerar los derechos del obligado, es así que el Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que, si bien el Ejecutor Coactivo tiene la obligación de dar inicio a la Ejecución Coactiva, una vez recibida la orden de la entidad a la que pertenece, también es responsable de suspender la obligación en los extremos normativos contenidos en el Artículo 16° para obligaciones no tributarias, artículo 23° en el marco de Revisión Judicial del procedimiento y artículo 31° para obligaciones tributarias, en ese contexto la resolución ha sido emitida legalmente, conforme se tiene de la Resolución de Ejecución Coactiva que viene en grado de apelación;

Que, de los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación, se evidencia que estos **NO** constituyen elementos suficientes que invaliden lo dispuesto mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N°003, tanto más que de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente Administrativo, se tienen suficientes elementos de convicción que acreditan los hechos administrativos (entiéndase como hecho administrativo como toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos), tales como las correspondientes actuaciones administrativas en cumplimiento a lo establecido en el Principio de la Verdad Material, con las que se advirtió que el local comercial cuanta con la multa administrativa impuesta a través de la **Multa Serie C N°0002495 de fecha 13/02/24**, la misma que se encuentra actualizada mediante Resolución de Ejecución Coactiva N°0005 de fecha 27 de enero del 2025, por infracción "por funcionar su local sin la respectiva autorización municipal de licencias de funcionamiento, multa que se aplica en cumplimiento a lo dispuesto en Ordenanza Municipal N° 054-2005-CPA, correspondiente al local denominado "CLÍNICA HAMPINA WASI", por cuya infracción se procedió a imponer una Multa Serie C N° 0002495, ascendente a la suma de S/ 1,323.14 (un mil trescientos veintitrés con 14/100 soles), conforme las limitaciones dispuestas en el artículo 648° del Código Procesal Civil.

Que, mediante Informe N° 052-2025-MPA/GATR-UEC, de fecha 14 de febrero de 2025 remitido por la Ejecutor Coactivo, el cual tiene como asunto: Remito Recurso de Apelación, Concluyendo y Recomendando que, el procedimiento sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva se realizó conforme a normativa, por lo que se recomienda resolver la pretensión de recurso de apelación en el plazo establecido por la Ley; así mismo comunicar a esta ejecutoria a fin de continuar con el Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, mediante Informe N° 0157-2025-MPA/GATR, de fecha 14 de febrero de 2025 del Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante Opinión Legal N° 0164-2025-GAJ-MPA, de fecha 26 de febrero de 2025 emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación incoado por **BERCHMANS GALLIRGOS PAREDES**, en atención a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS., por consiguiente, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144 del Código Civil, y bajo los alcances del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del art. 248 del TUO de la Ley N° 27444-DS N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N.° 05-2024-MPA-DA, de fecha 06 de enero del 2024 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **BERCHMANS CALLIRGOS PAREDES**, identificado con DNI N° 21452731, contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 24 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Consecuentemente la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0003, de fecha 24 de enero de 2025, quedando subsistente en todos sus extremos, **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del texto único ordenado de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo a la administrada, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, custodiar y/o resguardar el Expediente Administrativo de la administrado, bajo responsabilidad.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS

Econ. Mario Martínez Calderón
GERENTE MUNICIPAL